

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY DE ACCESO EFECTIVO A LA SALUD ANTE EMERGENCIAS

**CARLOS LUIS AVENDAÑO CALVO
Y VARIAS SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º 21.887

**DEPARTAMENTO DE SEVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

NOTA: A solicitud de parte interesada, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

LEY DE ACCESO EFECTIVO A LA SALUD ANTE EMERGENCIAS

Expediente N.º 21.887

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Aunque los costarricenses contamos con una institución emblemática como la Caja Costarricense del Seguro Social, lo cierto es que en condiciones normales ya enfrenta una saturación de sus servicios, lo que se ha traducido desde hace años en largas listas de espera que obligan a otorgar citas a muy largo plazo. En caso de emergencias, las clínicas y hospitales públicos han respondido de gran manera pero conforme pasa el tiempo, crece la población y disminuye su salud financiera, la capacidad de respuesta podría complicarse, máxime si se tratara de un evento con consecuencias masivas, que hasta la fecha no hemos experimentado pero que, con la aparición del coronavirus, podríamos vivir.

A fin de colaborar con el sistema de salud y pensando que cuando ocurre una emergencia, sea una catástrofe natural o un evento producido por la acción humana, es cuando más urgente se vuelve hacer efectivo el acceso a servicios de salud y medicamentos.

No obstante, el alto precio de los servicios médicos privados así como el alto costo de los medicamentos reducen la posibilidad de acceso para buena de la población que, sin vivir en situación de vulnerabilidad socioeconómica, podrían costear la atención médica particular si su precio fuese más asequible. Al no lograrlo, deben recurrir a los servicios públicos, saturándolos aún más y dificultando en mayor medida su acceso para las personas de escasos recursos, quienes del todo no tienen opción financiera de ir a la vía privada o adquirir los medicamentos por su cuenta.

En virtud de lo anterior, el presente proyecto de ley establece una exoneración de impuestos al valor agregado a los servicios de salud privada (que actualmente está tasado con un 4%) y a los medicamentos (que pagan el 2%) así como una exoneración de todos los demás impuestos, tasas y contribuciones que pagaren los medicamentos registrados ante el Ministerio de Salud. En ambos casos, se trata de una medida temporal y excepcional, que se aplicará únicamente cuando el Poder Ejecutivo declare estado de emergencia, según lo dispuesto por la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

Con base en las consideraciones expuestas, se somete a conocimiento de los Diputados y Diputadas el presente proyecto de Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA

LEY DE ACCESO EFECTIVO A LA SALUD ANTE EMERGENCIAS

ARTÍCULO 1- Refórmense los incisos 1 y 2 del artículo 11 de la Ley sobre el impuesto al valor agregado, Ley N° 6826, Ley de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 11- Tarifa reducida. Se establecen las siguientes tarifas reducidas:

1- Del cuatro por ciento (4%) para los siguientes bienes o servicios:

a) La compra de boletos o pasajes aéreos, cuyo origen o destino sea el territorio nacional, para cualquier clase de viaje. Tratándose del transporte aéreo internacional, el impuesto se cobrará sobre la base del diez por ciento (10%) del valor del boleto.

b) Los servicios de salud privados prestados por centros de salud autorizados, o profesionales en ciencias de la salud autorizados. Los profesionales en ciencias de la salud deberán, además, encontrarse incorporados en el colegio profesional respectivo. **Sin embargo, cuando el Poder Ejecutivo declare estado de emergencia, en los términos señalados por los artículos 4 y 29 de la Ley Nacional de Emergencias y prevención del riesgo, Ley N° 8488 del 22 de noviembre del 2005, estos servicios estarán exonerados en su totalidad del presente impuesto por el tiempo que dure dicha declaratoria.**

2- Del dos por ciento (2%) para los siguientes bienes o servicios:

a) Los medicamentos, las materias primas, los insumos, la maquinaria, el equipo y los reactivos necesarios para su producción, autorizados por el Ministerio de Hacienda. **Sin embargo, cuando el Poder Ejecutivo declare estado de emergencia, en los términos señalados por los artículos 4 y 29 de la Ley Nacional de Emergencias y prevención del riesgo, Ley N° 8488 del 22 de noviembre del 2005, los medicamentos estarán exonerados en su totalidad de este impuesto por el tiempo que dure dicha declaratoria.**

b) Los servicios de educación privada.

c) Las primas de seguros personales.

d) La compra y la venta de bienes y servicios que hagan las instituciones estatales de educación superior, sus fundaciones, las instituciones estatales, el Consejo Nacional de Rectores (Conare) y el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes), siempre y cuando sean necesarios para la realización de sus fines.

(...)"

ARTÍCULO 2- Se exonera de cualquier otro impuesto, tasa o contribución a los medicamentos registrados ante el Ministerio de Salud mientras se encuentre vigente la declaratoria de emergencia decretada por el Poder Ejecutivo en los términos señalados por los artículos 4 y 29 de la Ley Nacional de Emergencias y prevención del riesgo, Ley N° 8488 del 22 de noviembre del 2005.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Luis Avendaño Calvo

Eduardo Newton Cruickshanst Smith

Mileidy Alvarado Arias

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Melvin Ángel Núñez Piña

Floria María Segreda Sagot

Giovanni Gómez Obando

Diputados y diputadas

22 de abril de 2020

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.